

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2020-00113-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.287

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00113-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD (LAB)**

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

La Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, mediante correo del 24 de julio de 2023, allegó sustitución a favor de la Doctora YUDI LORENA TORRES VARON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.627.266 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada sustituta del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Doctora YUDI LORENA TORRES VARON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.627.266 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial – poder presentado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 288

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00193-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DUARTE VALVERDE
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por el señor Luis Eduardo Duarte Valverde, contra el Distrito de Cali y el Instituto de Cultura Popular.

CONSIDERACIONES

Efectuada una lectura integral de la demanda, advierte el despacho que la misma prácticamente omite en su totalidad el concepto de violación.

Sabido es que el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A establece, sobre los requisitos de la demanda, que la misma deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Si bien la demanda de la referencia consta de un acápite de normas violadas y de referentes jurisprudenciales, lo cierto es que no hay una explicación de las razones por las cuales tales normas invocadas resultan violadas, y menos aún, se indican la causal o las causales de nulidad alegadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, o alguna de las causales de nulidad consagradas por vía jurisprudencial.

Se recuerda a la parte demandante que el artículo es claro al indicar que, además de indicar las normas violadas, debe explicarse el concepto de su violación, lo que supone desplegar un ejercicio racional de explicación o manifestación, aunque sea sucinta, de la causal de nulidad que se invoca, situación que no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la adecuación señalada, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

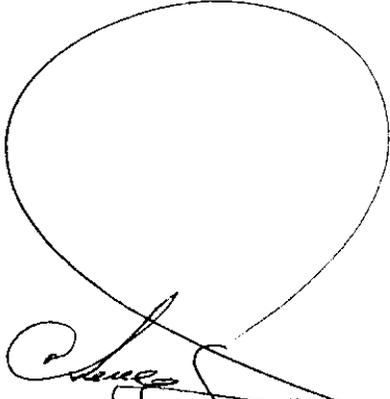
1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Duarte Valverde, contra el Distrito de Cali y el Instituto de Cultura Popular, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717, portador de la T.P. No. 194.038 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00185-00
DEMANDANTE: OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 289

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00185-00
DEMANDANTE: OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Deissy Ximena Medina López, contra la Alcaldía Municipal de Florida y el Concejo Municipal de Florida, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

Al respecto, se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la Alcaldía Municipal de Florida, cuando quien ostenta la personería jurídica es el Municipio, siendo la Alcaldía la dependencia a través de la cual se ejerce la representación legal; sustento de lo anterior son los artículos 286, 287 y 314 de la Constitución Política de 1991:

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...).

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

ARTICULO 314. ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente

Por lo anterior, la demanda debe ser impetrada contra el municipio respectivo y será el alcalde quien, a través de sus delegados, ejerza la defensa del ente territorial, así como también del Concejo Municipal, el cual no cuenta con personería jurídica.

Igualmente, observa el despacho que en el encabezado de la demanda, se presenta como demandante la abogada Deissy Ximena Medina López; no obstante, en el inicio de la demanda la referida togada manifiesta que actúa en calidad de apoderada de la sociedad Obras de Iluminación e Infraestructura S.A. ODIISA, razón por la cual deberá aclarar si actúa a título personal como persona natural, o si, por el contrario, obra en calidad de apoderada de la mencionada persona jurídica, caso en el cual, ésta última será la accionante.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00185-00
DEMANDANTE: OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

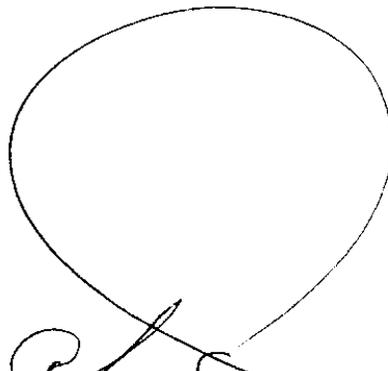
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad Obras de Iluminación e Infraestructura S.A., de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00197-00
Demandante: ELSY CARDENAS GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No.290

Radicado: 760013333021-2023-00197-00
Demandante: ELSY CARDENAS GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- No se determina cuales son las normas violadas, ni su concepto de violación respecto de cada uno de los actos demandados, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar (art. 137 y 138 CPACA).

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora ELSY CARDENAS GARCÍA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

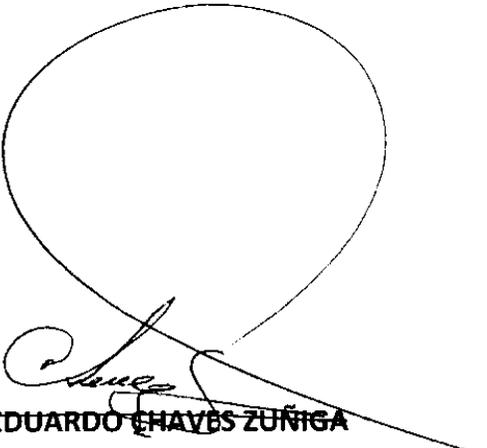
3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificado con

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al memorial – poder aportado con la demanda.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00158-00
DEMANDANTE: JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES
DEMANDADO: JMMA CONSTRUCCIONES SAS, AR SURA, NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y MINISTERIO DE TRABAJO
ACCIÓN: TUTELA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 291

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00158-00
DEMANDANTE: JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES
DEMANDADO: JMMA CONSTRUCCIONES SAS, ARL SURA, NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y MINISTERIO DE TRABAJO
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Previo a dar trámite a la solicitud de desacato promovida por el apoderado judicial del señor JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES, se hace necesario constatar el cumplimiento de la orden impartida al accionante, dado que la misma condicionaba el acatamiento de la obligación por parte del accionado.

Así entonces, se le requiere a la parte actora, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue las constancias de presentación ante la empresa obligada, de las incapacidades debidamente legibles en su integridad, correspondientes a:

Incapacidad no.	Origen	Desde	Hasta
Ilegible	Común	23/agosto/2022	21/septiembre/2022
Ilegible	Laboral	Ilegible/noviembre/2022	15/diciembre/2022
Ilegible	Laboral	16/diciembre/2022	14/enero/2023
Ilegible	Laboral	1/febrero/2023	2/marzo/2023

Y las demás que hayan causado y presentado por el accidente que sufrió el señor JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES el día 23 de agosto de 2022.

Lo anterior, de conformidad con la orden impartida en el ultimo inciso del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de tutela Nro. 110 del 13 de julio de 2023.

El Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al señor JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES, a través de su apoderado judicial para que en el término de un (1) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las constancias de presentación ante la empresa obligada, las incapacidades debidamente legibles en su integridad, correspondientes a:

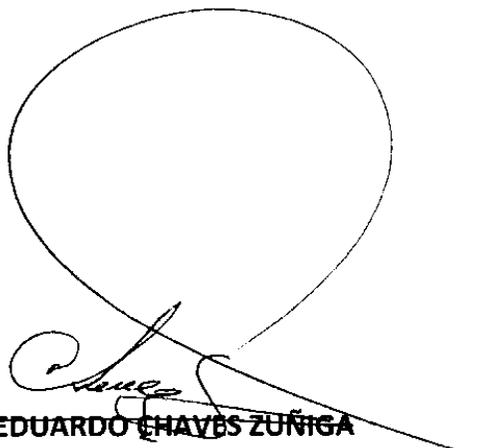
EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00158-00
DEMANDANTE: JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES
DEMANDADO: JMMA CONSTRUCCIONES SAS, AR SURA, NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y MINISTERIO DE TRABAJO
ACCIÓN: TUTELA

Incapacidad no.	Origen	Desde	Hasta
Ilegible	Común	23/agosto/2022	21/septiembre/2022
Ilegible	Laboral	Ilegible/noviembre/2022	15/diciembre/2022
Ilegible	Laboral	16/diciembre/2022	14/enero/2023
Ilegible	Laboral	1/febrero/2023	2/marzo/2023

Y las demás que hayan causado y presentado por el accidente que sufrió el señor JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES el día 23 de agosto de 2022.

La respuesta y sus soportes se recibirán en la dirección electrónica: adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCIÓN)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 292

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCIÓN)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, allegó respuesta de lo solicitado por el Despacho en audiencia inicial del 5 de julio de 2023, la cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada “34. remisión prueba”

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación y correr el respectivo traslado, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta remitida por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto de lo solicitado por el Despacho el 5 de julio de 2023, la cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada “34. remisión prueba”.
- 2. Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL** durante un término común de **tres (3) días**, de las documentales puestas en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa contradicción que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.inter. No.752

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00182-00
Demandante: JORGE ANDRES FLOREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 284 del 12 de abril de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

Por otro lado, a través de auto de sustanciación No. 266 del 26 de junio de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante la prueba documental allegada por el Ejército Nacional, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se estima que la información remitida corresponde a lo solicitado, en tal entendido, se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

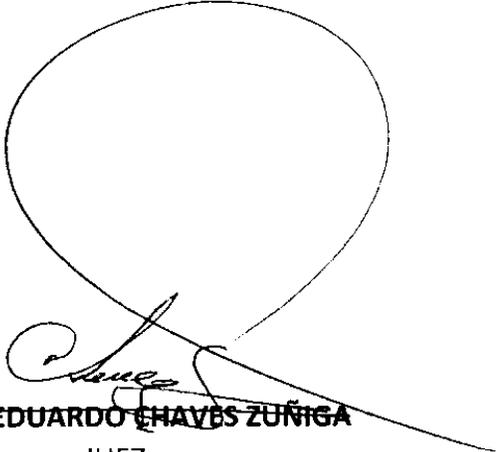
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0029 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 753

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00206-00
DEMANDANTE: WALTER PAOLO ORTIZ RUGELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Walter Paolo Ortiz Rugeles contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

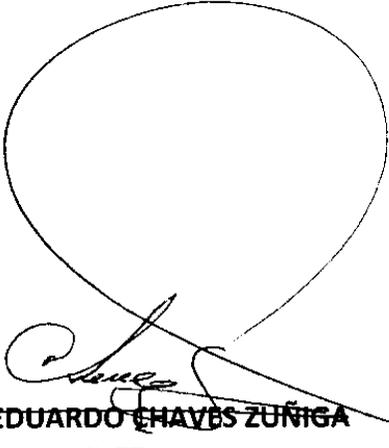
del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificado con CC. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 22 a 24 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 754

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

La apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2023 solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada dentro del presente asunto para el día 16 de agosto de 2016, argumentando que el agente de tránsito, Jorge Enrique Ramírez placa No 636, quien está citado a comparecer como testigo, se encuentra en periodo vacacional para dicha fecha y adjunta la Resolución No 41520102100788 expedida por la Secretaría de Movilidad y el oficio del agente de tránsito en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud fue presentada con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas y se aportó prueba si quiera sumaria que soportara la solicitud de la parte demandada, en aras de respetar los principios de concentración e inmediación de la prueba, se accederá a lo solicitado y por ende, se reprogramará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro del presente asunto y para tal efecto, se **FIJA la hora de las 9:00 AM del día miércoles veinte (20) del mes de septiembre del año 2023**, para llevar a cabo la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

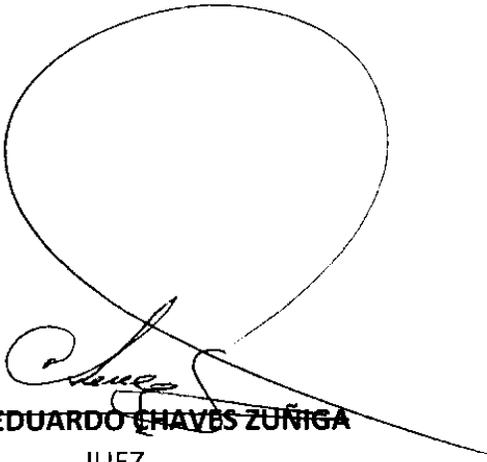
La precitada audiencia se realizará de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los interrogatorios y testimonios decretados. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize, si es su deseo.

2.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las consecuencias procesales y sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 755

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00127-00
Demandante: LYDA INÉS BERMÚDEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla conforme con lo dispuesto en el num. 3° del art. 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Subrayas del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que, de la Certificación allegada por parte del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, se vislumbra que la Sra. Lyda Inés Bermúdez Vásquez, se encuentra en la actualidad vinculada a la Secretaría de Educación Departamental, en la Institución Educativa Simón Bolívar, ubicada en el Corregimiento de Sonso, del Municipio de Guacarí (Valle).

No obstante lo anterior, debe anotarse que el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006¹ en su artículo 2, dispuso que el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca comprendía jurisdiccionalmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, el cual a su vez cobija, entre otros, al municipio de Guacarí.

En ese orden de ideas, como el criterio que define la competencia por factor territorial en el asunto es *el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*, es claro que el conocimiento del proceso debe ser avocado por un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Buga y no de Cali.

Así las cosas, se observa que este Despacho no es el competente para conocer y darle trámite al proceso y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiéndolo a la mayor brevedad posible al Circuito Judicial de Buga para que se efectúe su reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

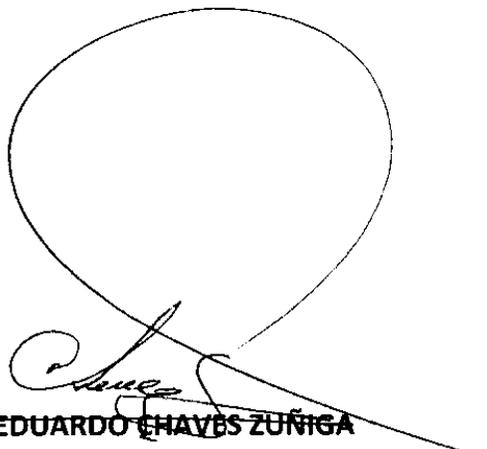
¹ Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la señora **LYDA INÉS BERMÚDEZ VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.541.566 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00104-00
DEMANDANTE: OLGA ZULAY RAMOS PERLAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 155 del 10 de mayo de 2023, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **OLGA ZULAY RAMOS PERLAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.398.385 en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfonso Calderón Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.301.880 de Girardot (C) y la TP No. 147.609 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. Anexos Dda Adm OZRP.pdf"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00094-00
DEMANDANTE: GLADIS MARÍA DEL SOCORRO CARDONA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 154 del 10 de mayo de 2023, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **GLADIS MARÍA DEL SOCORRO CARDONA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.944.820 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

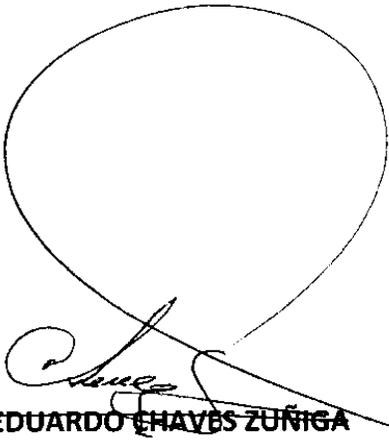
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Jorge Eliecer Giraldo Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.728.989 de Cali (V) y la TP No. 89.581 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. Anexo Inicial PDF.pdf"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.758

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00012-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

En escrito obrante en el expediente digital en el archivo denominado "0013. REFORMA DDA", la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las solicitudes probatorias, la cual se integra en un solo documento con la demanda inicial.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas."*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y referirse de las partes, pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas.

Respecto a la reforma de la demanda, el H. Consejo de Estado en la providencia proferida dentro del expediente **11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)**, señaló lo siguiente:

"Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable¹.

En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible."

Conforme a lo expuesto, la reforma de la demanda podrá hacer referencia al objeto de la misma siempre que no altere los supuestos de la acción inicialmente ejercida.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído del 343 del 21 de abril de 2022, y el escrito de reforma a la misma fue presentado el 21 de junio de 2023, dentro de los 10 días posteriores al traslado de la demanda, es decir, dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida, razón por la cual, se aceptará la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, pues esta no altera los supuestos de la acción

¹ "[L]a aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, es decir, que se pueden simplemente incluir nuevos demandados o excluir alguno, adicional los hechos o hacer nuevas peticiones o sustituirlos por otras o introducir nuevas disposiciones como violadas o nuevos conceptos de la violación de esas normas superiores; o, por el contrario, sustituir la demanda primitiva en su totalidad por una nueva que venga a reemplazarla totalmente. Lo que, en cambio, no es factible procesalmente hacer, es variar la naturaleza de la acción inicialmente escogida y propuesta..." GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel "Derecho Procesal Administrativo", Décima Segunda Edición, Ed. Gustavo Ibáñez, 2006, Pág. 341.

inicialmente ejercida, por lo que en consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda y de su reforma en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

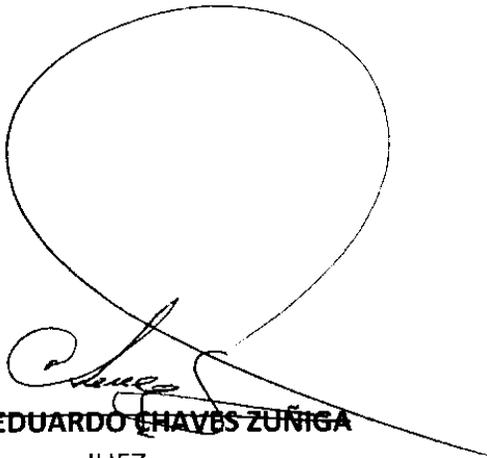
Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE al demandado el Sr. **ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** de la reforma de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00007-00
Demandante: CARMEN ELENA MARTÍNEZ PAYÁN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 072 del 01 de marzo de 2023, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, presentada por la Sra. **CARMEN ELENA MARTÍNEZ PAYAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.526, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

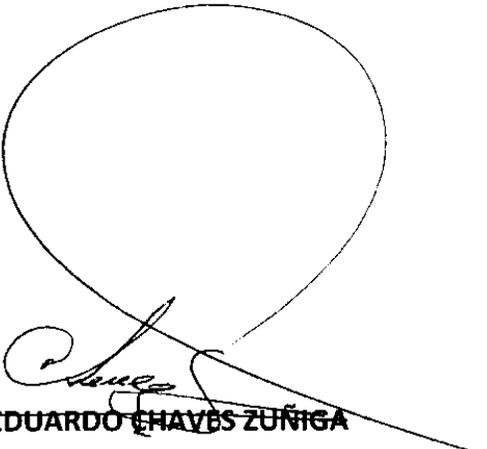
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería a la abogada Andrés Mauricio Briceño Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.171 de Pasto (N) y la TP No. 99.598 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 a 3 del archivo PDF que hace parte del expediente digital, denominado "0005. PODER JUEZ ADM CIRCUITO CALI REPARACION DIRECTA"

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00200-00
DEMANDANTE: RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 760

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00200-00
DEMANDANTE: RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interponen, a través de apoderado judicial, el señor RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE RECREACION Y CULTURA – POLIDEPORTIVO RECRACIONAL 7 DE AGOSTO y ASOCIACION CULTURAL JUVENTUD UNIDA “ASOCUJU”, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00200-00
DEMANDANTE: RAUL CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE RECREACION Y CULTURA – POLIDEPORTIVO RECRACIONAL 7 DE AGOSTO y a la ASOCIACION CULTURAL JUVENTUD UNIDA “ASOCUJU”, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

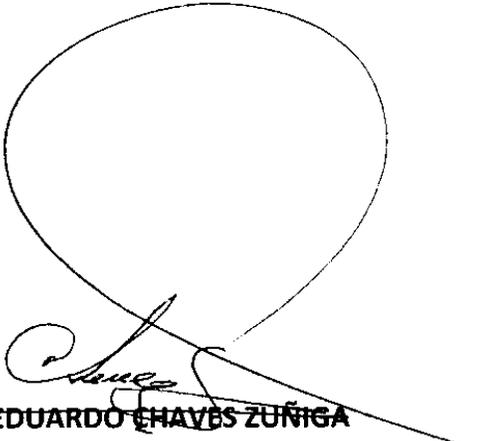
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE RECREACION Y CULTURA – POLIDEPORTIVO RECRACIONAL 7 DE AGOSTO y a la ASOCIACION CULTURAL JUVENTUD UNIDA “ASOCUJU”, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.333, portador de la T.P. No. 217.181 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes aportados y que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 762

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00020-00
Demandante: ETILSO RAFAEL ORTIZ SOLAEZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si el oficio No. 20211200-010143691 ID: 694039 del 6 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reajuste a la asignación de retiro del demandante con la inclusión de las partidas computables duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de

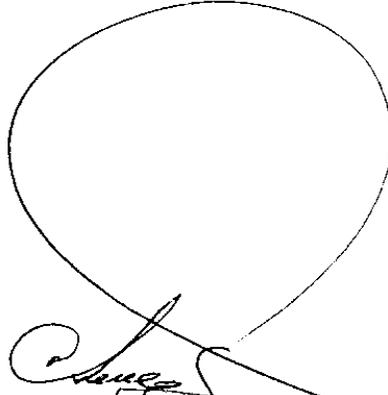
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00020-00
ETILSO RAFAEL ORTIZ SOLAEZ
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad se ajusta a derecho, en tanto viola de manera directa el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 por indebida y errónea aplicación, e igualmente desconoce los artículos 13, 48 y 58 de la Constitución Política de 1991.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 763

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00002-00
Demandante: ALVARO MIRANDA ARANGO
Demandado: UNIVALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en: 1.) Establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo derivado de la petición presentada el día 21 de junio de 2021, a través de la cual se solicitó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas por el demandante, como celador, a cargo de la entidad demandada. 2.) Verificado lo anterior, determinar si es procedente, a título de restablecimiento, determinar la reliquidación de las horas extras diurnas, nocturnas, festivas y/o dominicales, recargos y, por consiguiente, la reliquidación de

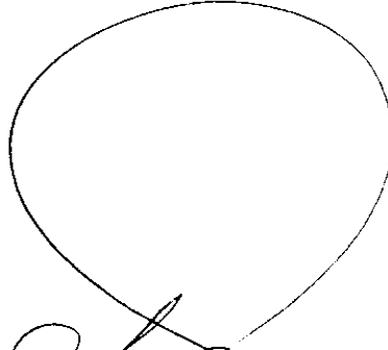
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00002-00
ALVARO MIRANDA ARANGO
UNIVALLE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las prestaciones sociales del demandante, con la correspondiente indexación, desde la fecha de su ingreso en adelante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ